



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4985/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4985/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer ¿Cuántos profesionales en
archivística, archivonomía o archivología
existen en la plantilla de trabajadores del
Tribunal y, en caso de no haber ¿Por qué no se
considera la contratación de profesionales en
archivística?

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Profesionales, Archivística, Archivonomía, Archivología, Plantilla, Catálogo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4985/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4985/2024**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4985/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124001972, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Quiero saber: ¿Cuántos profesionales en archivística, archivonomía o archivología existen en la plantilla de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX?. En caso de no haber, ¿Por qué no se considera la contratación de profesionales en archivística para el Tribunal Superior Justicia de la CDMX?.” (Sic)

2. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto se informa, que se hizo la gestión atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:*

‘Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y dentro de los registros físicos y digitales de esta Dirección Ejecutiva, se advierte lo siguiente:

...

*En relación a su segmento **consistente** en ‘...¿Cuántos profesionales en archivística, archivonomía o archivología existen en la plantilla de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX?...’ (sic)*

Respuesta *La información como la solicita el peticionario esta Dirección Ejecutiva no la tiene procesada, tomando en consideración que no se tiene un registro con la especificación requirente, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.*

*Lo anterior es así, toda vez que, dentro de las obligaciones legales que este H. Tribunal tiene tocante a los expedientes laborales de sus empleados, **no se encuentra contemplada la obligación legal de mantener un registro específico respecto a la información del particular interés del peticionario.***

Por consiguiente, la información que se solicita implicaría realizar la revisión de cada uno de los servidores públicos, es decir, de los más de 10,700 expedientes personales, para saber si alguno cuenta con la profesión en archivística, archivonomía o archivología, situación que conlleva a una carga excesiva de trabajo que supera las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección.

Ahora bien, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público

conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto **NO LO PUEDE HACER** o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)

Motivo por el cual no se cuenta con la información que solicita.

*No obstante, en aras del **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, y en términos del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

“Artículo 7.

*...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

*En virtud de lo anterior, se le hace la aclaración que dentro del Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no existe, puesto o cargo bajo la denominación de información de su particular interés y a efecto de acreditar lo anterior, se adjunta en formato PDF, constante de 232 fojas útiles por una sola de sus caras el **‘Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México’** para su pronta referencia.*

*Ahora bien, por lo que hace al **segmento** consistente en **‘...En caso de no haber, ¿Por qué no se considera la contratación de profesionales en archivística para el Tribunal Superior Justicia de la CDMX?...’***

Respuesta.- Se informa que el planteamiento formulado por la peticionaria se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “información pública” como:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la “información pública” como:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que su planteamiento se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención al requerimiento que nos ocupa.’ (sic)

Bajo este contexto y debido a que usted desea obtener copia certificada de la presente respuesta, se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia, el original de la misma con sello y firma autógrafa, motivo por el cual no necesita certificación alguna.

Cabe hacer mención que usted puede acudir por su respuesta en esta oficina, ubicada en Calle Río Lerma #62, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y el viernes 9:00 a 14:00 horas
...” (Sic)

3. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No se me anexo el catálogo de puestos en mi correo: [...]”

En virtud de lo anterior, se le hace la aclaración que dentro del Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no existe, puesto o cargo bajo la denominación de información de su particular interés y a efecto de acreditar lo anterior, se adjunta en formato PDF, constante de 232 fojas útiles por una sola de sus caras el “Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México” para su pronta referencia.’ (Sic)

4. Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del seis al veintisiete de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el dieciocho de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II.
...”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001972 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4985/2024

1 mensaje

Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

25 de noviembre de 2024, 14:37

Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001972 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4985/2024.

2 adjuntos

 RR_IP_4985_2024_COMPLEMENTARIA_Firmado.pdf
357K CatalogoPerfilesTSJCDMXautorizado (1).pdf
2047K

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer:

- 1.- ¿Cuántos profesionales en archivística, archiconomía o archivología existen en la plantilla de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México?
- 2.- En caso de no haber, ¿Por qué no se considera la contratación de profesionales en archivística para el Tribunal Superior Justicia de la Ciudad de México?

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En relación con la petición consistente en ¿Cuántos profesionales en archivística, archivonomía o archivología existen en la plantilla de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX? Indicó que:

La información no la tiene procesada, tomando en consideración que no se tiene un registro con la especificación requirente, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido y cuando ello no implique procesamiento de esta, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que, dentro de sus obligaciones legales tiene tocante a los expedientes laborales de sus empleados, no se encuentra contemplada la obligación legal de mantener un registro específico respecto a la información de interés.

Por consiguiente, la información que se solicita implicaría realizar la revisión de cada uno de los servidores públicos, es decir, de los más de 10,700 expedientes personales, para saber si alguno cuenta con la profesión en archivística, archivonomía o archivología, situación que conlleva a una carga excesiva de trabajo que supera las capacidades técnicas y operativas. Motivo por el cual no cuenta con la información que solicita.

Aclaró que dentro del Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal no existe puesto o cargo bajo la denominación de información de interés y a efecto de acreditar lo anterior, refirió adjuntar en formato PDF, constante de 232 fojas útiles por una sola de sus caras, el “Catalogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”.

- Por lo que hace a la petición consistente en “En caso de no haber, ¿Por qué no se considera la contratación de profesionales en archivística para el Tribunal Superior Justicia de la CDMX?” hizo del conocimiento que:

El planteamiento formulado se aparta de la hipótesis definida como información pública del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 de la Ley de Transparencia, de ahí que no cuenta con elementos que de acuerdo a sus facultades pueda dar atención al requerimiento.

- Asimismo, indicó que, respecto a la copia certificada de la respuesta, la puso a disposición en la Unidad de Transparencia, el original de la misma con sello y firma autógrafa, motivo por el cual no necesita certificación alguna, y que puede acudir por la respuesta en esta oficina, ubicada en Calle Río Lerma #62, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y el viernes 9:00 a 14:00 horas

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no le entregó el Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente solo externó inconformidad con la falta de entrega del referido Catálogo, sin manifestarse en contra del resto de la respuesta, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que el resto de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

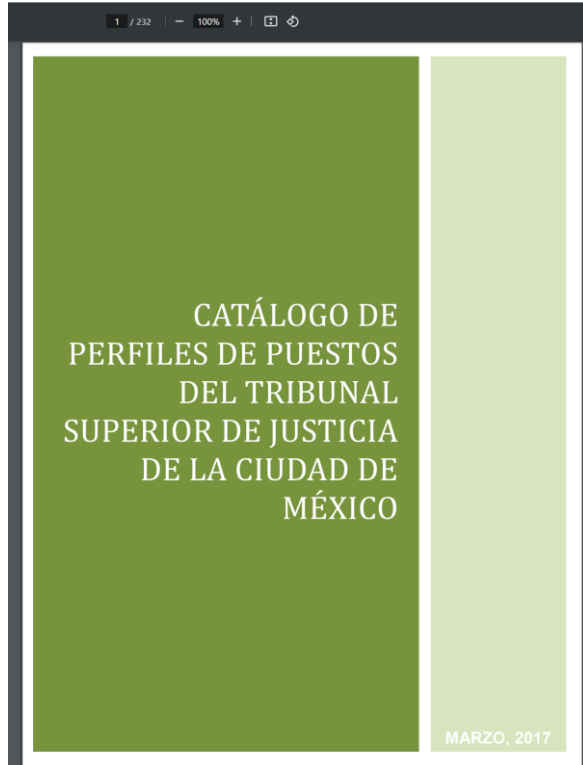
d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria:

“...

*En virtud de lo anterior, se le hace la aclaración que dentro del Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no existe, puesto o cargo bajo la denominación de información de su particular interés y a efecto de acreditar lo anterior, se adjunta en formato PDF, constante de 232 fojas útiles por una sola de sus caras el “**Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**” para su pronta referencia.*

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó el Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en formato PDF e integrado por 232 páginas, del que se muestran los siguientes extractos:



 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS		PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	1 de 231

INDICE			
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	Pág.
001	PRESIDENTE(A)	CF54101	8
J02	MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL	CF54002	11
003	El o la OFICIAL MAYOR	CF52129	13
006	PRIMER(A) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO	CF54027	16
006	DIRECTOR(A) GENERAL	CF52909	18
006	COORDINADOR(A) DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA	CF53113	20
007	ASESOR(A) "A"	CF53158	22
J08	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MÉXICO "A"	CF54057	24
008	DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)	CF52911	30
008	SECRETARIO(A) PARTICULAR DEL O DE LA PRESIDENTE(A)	CF53092	32
008	ASESOR(A) "B"	CF53093	34
J10	JUEZ(A) DE LA CIUDAD DE MÉXICO "B"	CF54006	36
010	DIRECTOR(A) DE ÁREA "A"	CF01091	39
010	SEGUNDO(A) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO	CF54037	41
012	COORDINADOR(A) DE COMUNICACIÓN SOCIAL	CF01092	43
013	DIRECTOR(A) DE ÁREA "B"	CF01091	45
013	SECRETARIA(O) PRIVADA(O) DE O PRESIDENTE(A)	CF01095	47
016	LIDER COORDINADOR(A) DE PROYECTOS "A"	CF21078	49
016	ASESOR(A) "C"	CF53119	51

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis determina que **el Sujeto Obligado** atendió a la inconformidad hecha valer por la parte recurrente, ya que, le **entregó el Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, documento que fue el objeto de interposición del presente medio de impugnación.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.